

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 26 de octubre de 2023. Consta del escrito de la demanda con anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 190.506 del C.S.J., perteneciente al Dr. Ricardo Moreno Chávez, apoderado judicial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00403 00
Demandante	Astrid Ailed Castro Pinillos
Demandados	Giovanni Hernando Castro Pinillos
Auto interlocutorio Nro.	1159
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de rendición provocada de cuentas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368, 379 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Conforme tiene dispuesto el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

2. En igual sentido, con fundamento en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la información de notificación del demandado, la forma como la obtuvo y arribará las evidencias correspondientes.
3. Aportará el registro civil de nacimiento del señor GIOVANNI HERNANDO CASTRO PINILLOS.
4. Precisar si en el trámite de sucesión que adelantan en el Juzgado Doce de Familia de Medellín, donde el causante es el señor CENOBIO CASTRO GIRALDO, se nombró al señor GIOVANNI HERNANDO CASTRO PINILLOS como administrador de los bienes de la sucesión, y si bajo aquella designación se le ha conminado en ese trámite a que rinda cuentas de su gestión.
5. Allegará la prueba de la afirmación contenida en el hecho sexto de la demanda, de acuerdo con la cual, la señora ASTRID AILED CASTRO PINILLOS, en repetidas oportunidades le ha solicitado rendición de cuentas al señor GIOVANNI HERNANDO CASTRO PINILLOS, sin que haya tenido respuesta a sus solicitudes.
6. Dado que en el hecho noveno de la demanda y en la pretensión primera se indican unos valores como aproximado de los cánones de arrendamientos percibidos de cada uno de los inmuebles que hacen parte de la sucesión del señor Castro Giraldo, indicará cuál es la referencia que le permitió estimar dichos valores.
7. Se servirá adicionar la demanda con el acápite de juramento estimatorio a voces del artículo 206 del CGP
8. En vista de que el poder otorgado para promover la acción se encuentra dirigido a una autoridad judicial de naturaleza diferente (Juez de Familia de Medellín), se servirá ajustar el mandato en este aspecto.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba8b436a90d7fc78b88c89885d2b2db50c815ff044ce028db579346bca10083**

Documento generado en 08/11/2023 01:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>